

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Honorarios Rad.54001311000520090006500

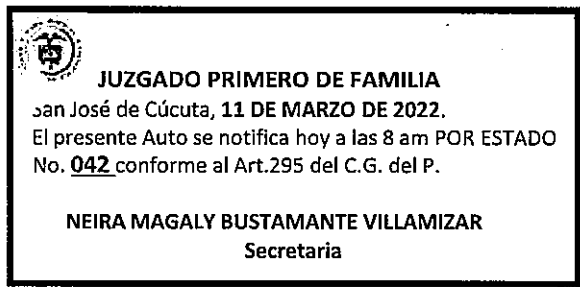
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de marzo de dos mil veintidós.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone no tener como notificados los demandados, y en su defecto se requiere a la demandante para que proceda a realizar la notificación conforme a derecho.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcd93a66bb1d90cd781161e7abaaf7aebfb6c8fd3cdb5091c084067bc33bc95c
Documento generado en 10/03/2022 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106. Cúcuta

Rad. # 54001311000120190029900 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, Diez de marzo de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado vía correo electrónico, solicita la reapertura del presente trámite de declaratoria de interdicción, que se encuentra suspendido.

Revisado el expediente del radicado de la referencia, se advierte que por auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso, en virtud de lo prescrito en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la precitada Ley, queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, solicitar sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la Ley en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta procedente acceder a lo solicitado, por razón de la expresa prohibición legal, en razón de lo cual los procesos en curso deben ser terminados, sin perjuicio de que se promueva proceso de adjudicación judicial de apoyo en los eventos en que resulte necesario para la garantía de los derechos y ejercicio de la capacidad legal.

Debe precisarse que, para el inicio del proceso de la adjudicación judicial de apoyo debe promoverse demanda, donde las pretensiones sean concordantes con lo indicado en la Ley 1996 de 2019, y además debe tenerse en cuenta el grado de discapacidad, pues dependiendo de si es el titular del acto o si es un tercero el trámite judicial es distinto.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, se DECRETA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO del presente trámite de interdicción.

Notifíquese esta decisión a las partes y a la señora Procuradora de Familia.

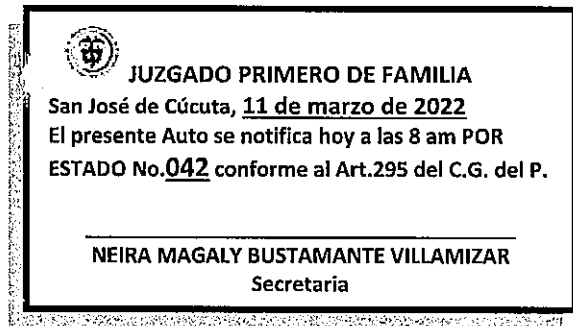
Déjense las anotaciones pertinentes en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5f9f3d94483acabb994bcdd61fa6a97bb967e1baaa98bc2172b6cbcb9ec78d**
Documento generado en 10/03/2022 12:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000520200030600 Liq. Soc. Conyugal.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de marzo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Una vez notificada la demanda por estado y vencido el termino de traslado, sin haberse allegado contestación por la parte demandada, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G.P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por los señores HERSILA CHIA RIVERA y VÍCTOR JULIO FLÓREZ GAMBOA.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, se ordena que por secretaría se incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

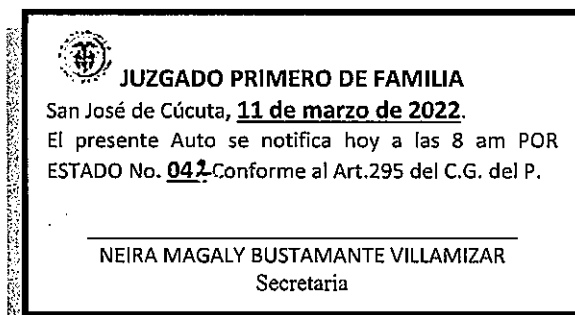
De otra parte, conforme al memorial radicado por la señora HERSILA CHIA RIVERA, se ACEPTA la revocatoria del poder conferido por la misma a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO y en consecuencia se dispone requerir por secretaría a la demandante para que confiera nuevo apoderado judicial con el fin de proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0ecb45de3aa00f6c91d344bc3ffb0789e5a0e849770047a200228b4d706156e
Documento generado en 10/03/2022 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia. Cúcuta

Rdo. 54001311000120200030600 Reg. de hon. (liq. Soc. con.)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de marzo de dos mil veintidós.

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO en contra de la señora HERSILIA CHIA RIVERA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 03 de noviembre de 20202, se le reconoció personería jurídica a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO para actuar dentro del proceso de divorcio con radicado 54001311000120200030600, conforme al poder conferido por la señora HERSILIA CHIA RIVERA; divorcio que fue decretado mediante sentencia del 22 de junio de 2021.

Posteriormente, presentada la demanda de liquidación de sociedad conyugal el 21 de julio de 2021, por la señora HERSILIA CHIA RIVERA, mediante su apoderada judicial el 24 de septiembre de 2021, se admite la misma y se reconoce la personería jurídica a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO para actuar en representación de la demandante.

Estando en curso el tramite liquidatario, mediante memorial enviado por correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, la señora HERSILIA CHIA RIVERA presenta solicitud de revocatoria del poder conferido a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación económica del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios. Dicho procedimiento se encuentra estipulado en el inciso segundo del artículo 76 del C.G. del P.

Conforme a la norma en mención se establece que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere 1) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las

partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, 2) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial o por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y 3) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder c el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En atención a lo anterior se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que el 29 de noviembre de 2021, la señora HERSILIA CHIA RIVERA, presenta memorial revocándole el poder conferido a su abogada y si bien a la fecha que la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, instaura el incidente de regulación de honorarios, el despacho no había proferido auto admitiendo la revocatoria presentada, el incidente fue presentado el 30 de noviembre de 2021, cuando ya la proponente había tenido conocimiento del escrito de revocatoria que se le hacía.

Siendo ello así y dado que dentro de la oportunidad establecida la abogada presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, se procede a dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado primero de familia de Cúcuta,**

RESUELVE

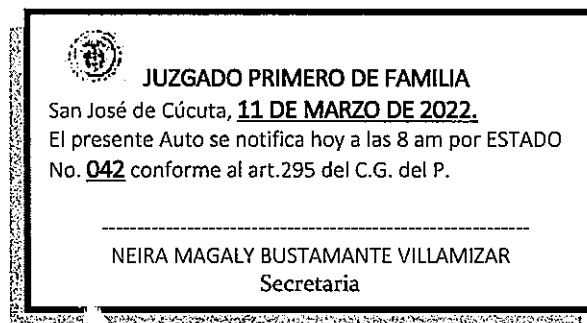
PRIMERO: Admitir el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada, señora HERSILIA CHIA RIVERA por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso de la forma establecida por el decreto 806 de 20202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab56497d31d148f5b2d7be3c2b0a9d9adddfc6f1d7664816819f6ee2044651e8

Documento generado en 10/03/2022 06:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 54001311000120210038600 Div.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Reconózcase personería jurídica como apoderado del demandado, señor LUIS FRANCISCO MENDOZA NORIEGA al doctor FRITZ GREGORY BUITRAGO MEDINA, identificado con C.C. 88.210.510 de Cúcuta y T.P. 145.572 del C.S. de la J.

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 pm), del día veinticinco (25) de marzo del 2022** para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte del señor LUIS FRANCISCO MENDOZA NORIEGA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la señora SINDY MERCEDEZ ROHENES ACEVEDO.
- c. El testimonio del menor L.E.M.R., para lo cual, conforme a lo solicitado se dispone citar a la presente a la señora DEFENSORA DE FAMILIA.
- d. No se accede al decreto del testimonio del señor LUIS MARTIN CALDERON ROJAS, pues no se enuncia concretamente sobre qué hechos pretende recaer el testimonio (art 212 C.G. del P.).

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al

REPUBLICA DE COLOMBIA



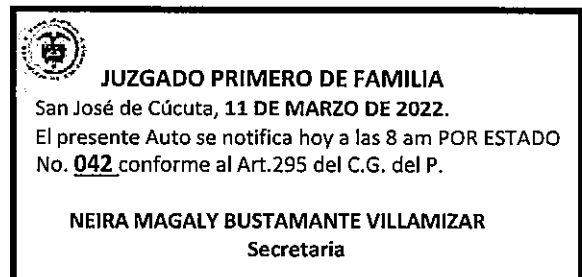
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f43c96f1fb51e8e110086d579823f253dc20aa217ddb15f5ca6
341b67fea4680

Documento generado en 10/03/2022 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120220005200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de marzo de dos mil veintidós.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante el cual los señores, ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS ANTONIO VALENCIA VILLABONA, MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUM. RCINDO VALENCIA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.551.551, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral se ha estimado en un único bien cuya cuantía se estima en OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$83.162.000), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante GUMERCINDO VALENCIA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3º.) RECONOCER como apoderado judicial principal de ALVARO VALENCIA VILLABONA, LUIS ANTONIO VALENCIA VILLABONA, MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA al doctor ELCER SABOGAL ECHEVERRY identificado con C.C. 93.379.709 de Ibagué y T.P. 143.985 del C.S. de la J. y como apoderada suplente a la doctora SHARON SABOGAL HERNANDEZ identificada con C.C. 1.234.094.715 de Barranquilla y T.P. 374.753 del C.S. de la J. conforme a los

términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P. Se informa que no se encuentra anexo el poder conferido por la señora BERENICE VALENCIA VILLABONA.

4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba760a72b630b9c7a641e4a060b6f09a86b3c219d90fe7f43553aba26c36143

Documento generado en 10/03/2022 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220005600 SUCESIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RICARDO SANTAELLA PEÑARANDA, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido las señoras CATHERINE CHAIN SANTAELLA y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe ambigüedad en si las demandantes pretenden aperturar el sucesorio en representación de su señora madre, ROSALBA SANTAELLA DUGART o si pretenden hacerlo bajo orden hereditario.

Ahora bien, manifestada la existencia de la señora, ROSALBA SANTAELLA DUGART, debe efectuarse el requerimiento conforme lo dispone el artículo 492 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido por el decreto 806 de 2020, por lo que de no conocer dirección de notificación, deberán las demandantes solicitar lo pertinente.

De otra parte carece la demanda del acápite de cuantía, así mismo, en la relación de bienes no se establece el valor del único bien relacionado ni se aporta documento alguno que certifique el valor catastral del inmueble por lo que se no cumple con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia. Comprendiendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P., establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es ese criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal.

Finalmente, se desprende del escrito de demanda que la señora LEONOR DUGARTE, se encuentra fallecida, más no se aportó el correspondiente registro civil de defunción.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial de las señoras CATHERINE CHAIN SANTAELLA y ALEXANDRA CHAHIN SANTAELLA al doctor LUIS EDUARDO FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9127153 de Málaga y T.P. 10575 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f00a89ef7ef4b6bcc24110acf20c51ac2d30f443e33278fb97a087d735
e0fd**

Documento generado en 10/03/2022 05:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>